

## Titulo Siete. De los Alguaziles mayores, otros de las Ciudades.

*¶ Ley primera. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores nombren Alguaziles, y los Alcaldes ordinarios donde governaren.*

D. Felipe Segundo y la Princesa Juana de Austria en Valladolid 16. de Abril de 1559



Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, nombren los Alguaziles, y no nuestras Audiencias: y en los Pueblos donde governaren Alcaldes ordinarios, podrán estos nombrarlos, con que den residencia al tiempo, que las Justicias.

D. Felipe III. en Lisboa, á 24. de Agosto de 1579  
D. Felipe IV. en Madrid, á 5. de Octubre de 1630

*¶ Ley ij. Que los Alguaziles mayores de las Ciudades no nombren otros.*

**M**ANDAMOS, Que los Alguaziles mayores de las Ciudades no nombren otros Alguaziles menores de los que comunmente llaman de Ciudad, y Campo; si ya no les

fuere concedido y señalado numero cierto. Y ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que señalen, y moderen el numero de los que no fueren precisos, reconociendo, que conviene no dilatarse en esto.

*¶ Ley iij. Que los Alguaziles mayores no se sirvan de los menores.*

**L**Os Alguaziles mayores de las Ciudades no ocupen á los menores, ni se sirvan de ellos en negocios, y otras cosas, que toquen á los Alguaziles mayores, ni permitan, que los acompañen, ni á sus mugeres, quando salieren fuera de sus casas: y hagan lo que son obligados, ocupandole solamente en actos de Justicia, de forma, que por esta causa no se haga perjuicio á las partes, y las Audiencias Reales procedan contra los culpados, conforme á las leyes de nuestros Reynos de Castilla, hasta remocion de oficio, si conviniere, y fuere necesario.

D. Felipe Segundo en Aranda 27 d Mayo de 1558

# De los Alguaziles mayores.

*¶ Ley iij. Que puedan remover sus Tenientes, y Alcaldes.*

**P**ERMITIMOS, Que los Alguaziles mayores de las Ciudades puedan remover á sus Tenientes, y Alcaldes de las Carceles, como lo pueden hazer los de las Audiencias, y en la forma contenida en la l. 11. tit. 20. lib. 2.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe en su nombre en Valladolid de Mayo de 1552

*¶ Ley v. Que no puedan arrendar sus officios, ni los de sus Tenientes.*

**L**A Prohibicion, que tienen los Alguaziles mayores de las Audiencias de poder arrendar sus officios, y los de sus Tenientes. Declaramos, que se ha de guardar con los de las Ciudades.

D. Carlos Segundo y la R. G.

*¶ Ley vj. Que los Alguaziles mayores de las Ciudades puedan entrar en los Cabildos con armas.*

**P**ERMITIMOS Y declaramos, que los Alguaziles mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias puedan entrar en los Ayuntamientos, y asistir en ellos con sus armas, en la forma que pueden las demás Justicias.

D. Felipe Segundo en el Partido a 19. de Octubre de 1566.

*¶ Ley vij. Que guarden la ley 7. titulo 20. lib. 2.*

**L**Os Alguaziles mayores de las Ciudades guarden lo proveido por la l. 7. tit. 20. lib. 2. por lo que toca á sus officios.

D. Carlos Segundo y la R. G.

*¶ Ley viij. Que los Alguaziles mayores, y sus Tenientes rondan, y reconocan los lugares publicos.*

**O**RDENAMOS, Que los Alguaziles mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares, y sus Tenientes tengan la misma obligaci6n de rondar de noche, y reconocer los lu-

Los mismos.

gares publicos, que los Alguaziles mayores de las Audiencias, y con la misma pena de suspension, y mas quatro pesos para los pobres de la Carcel, si no lo hizieren.

*¶ Ley ix. Que los Alguaziles prendan á quien se les mandare.*

**P**RENDAN LOS Alguaziles mayores, y sus Tenientes á quien se les mandare, sin omision, ni disimulacion, y si no lo cumplieren, incurran en las penas impuestas á los Alguaziles mayores de las Audiencias.

Los mismos.

*¶ Ley x. Que no disimulen juegos, ni pecados publicos.*

**C**UARDEN LOS Alguaziles mayores, y los demás de las Ciudades lo proveido con los de las Audiencias, sobre que no disimulen juegos vedados, ni pecados publicos, y todo lo demás contenido en la ley 24. tit. 20. lib. 2. que desto trata, con la misma pena.

Los mismos.

*¶ Ley xj. Que no acepten officios, ni gobiernos.*

**M**ANDAMOS, Que los Alguaziles mayores de las Ciudades, y Villas no sean proveidos en officios, ni gobiernos, y si de hecho los aceptaren, incurran en las mismas penas, que los Alguaziles mayores de Audiencias.

Los mismos.

*¶ Ley xij. Que las Justicias no desarmen á los que rondaren con los Alguaziles mayores.*

**O**RDENAMOS, Que los Governadores, y otras qualesquier Justicias no desarmen a los que anduvieren en la ronda con los Alguaziles mayores, si con este pretexto no hizieren inquietudes.

Los mismos.

## Libro V. Titulo VII.

*¶ Ley xiiij. Que no quiten las armas á los que llevaren luz.*

Los mil-  
mos.

**N**O han de defarmar de noche á los que llevaren hacha , ó luz encendida, ó madrugaren á sus labores, y grangerias, como está ordenado.

*¶ Ley xiiij. Que no tomen el dinero á los que ballaren jugando.*

Los mil-  
mos.

**N**O tomen el dinero á los que hallaren jugando , y puedan depositar la pena de la ley.

*¶ Ley xv. Que no recivan dadivas de los presos , ni prendan , ni suelten sin mandamiento.*

Los mil-  
mos.

**N**O recivan dadivas, ni dones de los presos, ni se los lleven por aliviar prisiones, ni prédan , ni suelten sin mandamiento, con la misma pena impuesta á los de las Audiencias.

*¶ Ley xvj. Que declara la l. 3. tit. 20. lib. 2.*

1 Empe-  
rador D.  
Carlos y  
el Carden-  
al G.  
en Ma-  
drid á 27  
de Octu-  
bre de  
1540  
El Prin-  
cipe G.  
alli á 31.  
de Mayo  
de 1550  
D. Carlos  
Segundo  
y la R. G.

**L**O ordenado por la l. 3. tit. 20. libro 2. sobre que los Virreyes, Audiencias, y Justicias en caso de executar algunos autos, ó mandamientos, sea por los Alguaziles mayores , ó sus Tenientes, se ha de practicar de forma, que los autos, ó mandamientos de las Audiencias, se executen por los Alguaziles mayores, ó sus Tenientes, concedidos por Nos , si no conviniere mandar especialmente otra cosa , y los autos, y mandamientos de los Governadores, Alcaldes ordinarios , y las demás Justicias, se cometan al Alguazil mayor de la Ciudad, y á sus Tenientes, si los pudieren nombrar, y no á otro Alguazil, ni persona alguna.

Vease la  
l. 1. tit. 14  
lib. 5.

*¶ Ley xvij. Que en los Corregimientos de Indios no haya Alguaziles mayores, y en cada Pueblo se pueda nombrar vn Indio Alguazil.*

**A**LGUNOS Corregidores, y Alcaldes mayores de Indios han pretendido introducir, y poner Alguaziles mayores propietarios, por tener mano con los Indios para sus tratos, y grangerias, y molestarlos, sirviendose dellos con autoridad de justicia. Mandamos, que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias no lo consientan, ni permitan, y por todas vias procuren el buen tratamiento, y conservacion de los Indios: y si pareciere conveniente, que en cada Pueblo de Indios nombre el Corregidor, ó Alcalde mayor vn Indio por Alguazil, con vara, lo podrá hazer.

D. Felipe  
Quarto.  
en Ma-  
drid á  
15. de A-  
gosto de  
1531  
D. Carlos  
Segundo  
y la R. G.

*¶ Que los Alguaziles mayores sean comprehendidos en la prohibicion de los tratos, y contratos, ley 32. titul. 20. lib. 2.*

*¶ Que las Justicias exerçan con los Escrivanos publicos, y Alguaziles ordinarios, ley 33. tit. 8. de este libro.*

*¶ Los esclavos de Alguaziles mayores puedan traer armas, ley 16. titul. 5. lib. 7.*